



AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR.
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	• AGROPAISA S.A.S – NIT: 900345431-7
DEMANDADO:	• EDWIN FERNANDO ARCIA URQUIJO – CC: 1.064.720.187
RADICADO:	202284089001 2022 00234 00
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, actuando como apoderado de la parte demandante la empresa AGROPAISA S.A.S contra EDWIN FERNANDO ARCIA URQUIJO, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la suma líquida de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.810.366), por concepto de capital insoluto, así como la suma líquida de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$174.310), por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de diciembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021, y por último, los intereses de mora causados desde el día siguiente que se hizo exigibles la obligación, esto es 01 de marzo de 2021, hasta el pago total de la misma contenidas en el título valor PAGARÉ No. 806.

Analizado los títulos objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 292 del CGP, la cual conforme la constancia de notificación por aviso allegada a la dirección del domicilio del demandado, a través de la empresa de mensajería “CERTIPOSTAL.COM”, en su manera digital, tal como se evidencia a partir del memorial aportado por el apoderado de la entidad demandante, doctor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, de fecha 6 de diciembre de 2022, sin que el demandado haya contestado la demanda, ni se propusieran excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$299.233), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de EDWIN FERNANDO ARCIA URQUIJO identificado con la CC 1.064.720.187, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$299.233), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos, así como la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren descontados al demandado y a cargo de este despacho.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
Juez